

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 567/2021
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00482-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTINA CAÑAS DE JARAMILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUADAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: *“Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”*.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos de puro derecho el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto, a resolver lo atinente a la fijación del litigio y frente a las pruebas que fueren solicitadas; y posteriormente correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En el caso bajo estudio el despacho considera que el asunto es de puro derecho, teniendo en cuenta que las pretensiones están encaminadas a que se declare la presunta violación de las normas legales invocadas; a través de su confrontación con las leyes que le sirvieron de base al Municipio de Aguadas para la expedición de la Resolución No. 131 del 12 de marzo de 2019.

En consecuencia, procederá esta célula judicial a resolver la excepción de caducidad, a fijar el litigio y seguidamente decidirá lo que en derecho corresponda, respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes en el proceso.

2.2. CADUCIDAD:

Solicitó el Municipio de Aguadas en el escrito de contestación se declare la existencia de la caducidad en el evento en que se halle configurada la misma.

Al respecto considera el despacho que ante la falta de argumentación y fundamento fáctico que permita evidenciar que la acción de nulidad y restablecimiento formulada en el presente asunto ha caducado, el despacho considera impróspero el medio exceptivo propuesto, máxime que, tratándose de pretensiones de nulidad contra un acto ficto, la demanda puede ser instaurada en cualquier tiempo (*literal d) del art. 164 del CPACA*).

2.3. FIJACIÓN DE LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda (incluyendo la subsanación), su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

La parte demandante percibe del Municipio de Aguadas una pensión por sustitución realizada mediante resolución No. 145 del 8 de septiembre de 1993 en virtud al reconocimiento pensional que se hiciera en vida, al señor José Luis Jaramillo Quintero a través de resolución No. 94 de fecha 17 de julio de 1987.

El 31 de enero de 2019 la parte actora radicó reclamación administrativa ante el Municipio de Aguadas solicitando el

reconocimiento y pago del mayor valor descontado por concepto de cotización en salud durante los años 2016, 2017 y 2018.

A través de la Resolución N°. 131 del 27 de noviembre de 2017 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REINTEGRO DE SUMAS DESCONTADAS POR CONCEPTO DE SALUD EN NÓMINA DE PENSIONADOS DURANTE LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018*” el Municipio de Aguadas resolvió de manera negativa la reclamación formulada por la actora.

Frente al mencionado acto administrativo, la parte demandante interpuso recurso de reposición el 22 de marzo de 2019, el cual no fue resuelto por la entidad demandada.

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio.

- Si le asiste derecho a la señora Ernestina Cañas de Jaramillo a la devolución de todas las sumas de dinero descontadas por concepto de salud en cuantía de un 8%, sobre la mesada pensional devengada en los años 2016, 2017, 2018 y siguientes.

2.3.2. Problema jurídico.

- ¿Incurrió el municipio de Aguadas en una causal de nulidad que afecte los actos administrativos demandados respecto a lo ordenado por el art. 143 de la ley 100 de 1993 y los descuentos con destino a salud realizados sobre la pensión que devenga la actora?

2.4. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se

procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

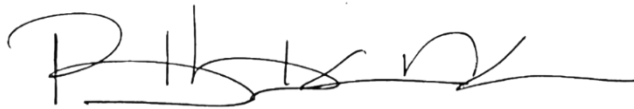
INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** Archivo pdf 003 a 005 y 007 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

Frente a la solicitud tendiente a que se requiera al Municipio de Aguadas para que aporte los actos administrativos de reconocimiento pensional de la parte demandante; **SE NIEGA** por superflua en la medida que el expediente administrativo ya fue aportado por el ente demandado.

- **PARTE DEMANDADA:** Archivos pdf 016 a 019 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PRUEBA COMÚN:** antecedentes administrativos, obrante en el archivo pdf 002 del expediente digital- *cuaderno 2*-.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 073, el día 24/05/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**